JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

La Playa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Cuantía:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Demandante: Apoderado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8 Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS CC 1090393311- T.P 224031 Del CSJ
Demandado:	MARIA DE LOS ANGELES CLARO CLARO CC 27600949
Radicado:	54-398-40-89-001-**2023-00222-00**

El Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., según poder conferido por la señora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 36302374 expedida en Neiva. con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como APODERADO GENERAL según consta en la Escritura Pública N.º CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) de fecha 1 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Círculo de Bogotá D.C, ha presentado ante este Juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARIA DE LOS ANGELES CLARO CLARO CC 27600949, mayor de edad domiciliada en la Finca Los Pomarrosos Vereda Alto Del Buey del Municipio de La Playa de Belén (Norte de Santander), o al número telefónico 3204538976, en la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de esta y obtener el pago del capital insoluto, intereses remuneratorios más los intereses moratorios desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago según obligación contenida en el pagaré adjunto. Para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago

Para tal efecto presenta como base del recaudo ejecutivo el siguiente pagaré suscrito por la ejecutada:

El pagaré No. 051206100017743, que al sumar todos sus conceptos da un valor de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($17.442.639) con fecha de vencimiento el día 24 de octubre de 2023.

El anterior título valor respalda la obligación No. 725051200287497, la cual fue fijada para ser cancelada en 24 cuotas semestrales con una tasa de interés de DTF 6.7%puntos Efectiva Anual.

La obligación No. 725051200287497 correspondiente al pagaré No. 051206100017743 se encuentra vencida desde el día 24 de octubre de 2023, con saldo por capital de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($15.000.000) se hace uso de la CLAUSULA ACELERATORIA a partir del día en mención conforme lo establece el art. 431 del CGP

Atendiendo a la manifestación hecha por la parte demandante, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se encuentra en mora por parte de la demandada, esto es, 24 de octubre del año que avanza, se ordenará el pago de los intereses por

retardo respecto del instalamento en mora desde dicha fecha, desde su vencimiento y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó a FINAGRO el pagaré No. 051206100017743 quien nuevamente, a través de su apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acerca de los intereses que deben ordenarse en el mandamiento de pago, se toma como base la Tabla de la Superintendencia Financiera de Colombia y sobre estos porcentajes se librará la orden de pago. Como quiera que la demanda y de los documentos aportados con ella resulta que satisfacen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y de ellos resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar una suma de dinero a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. de conformidad con los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo cual hay lugar a librar la orden de pago solicitada, como al efecto se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora en lo que hace con la solicitud de medidas cautelares se tiene que se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., por lo cual se accede a lo solicitado por la parte así se dispondrá en la parte resolutiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARIA DE LOS ANGELES CLARO CLARO, mayor de edad y vecino de La Playa de Belén (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.600.949, con domicilio en la Finca Los Pomarrosos Vereda Alto Del Buey del Municipio de La Playa de Belén (Norte de Santander), que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente auto conforme al artículo 431 del C.G.P. pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051206100017743 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($15.000.000)

B) Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($2.301.714) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de DTF 6.7%puntos Efectiva Anual desde el día 04 de septiembre de 2022, hasta el día 24 de octubre de 2023.

B) Por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE ($2.301.714) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés de DTF 6.7%puntos Efectiva Anual desde el día 04 de septiembre de 2022, hasta el día 24 de octubre de 2023.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051206100017743, desde el día 25 de octubre de 2023y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($122.065) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. 051206100017743.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada **MARIA DE LOS ANGELES CLARO CLARO,** mayor de edad y vecino de La Playa de Belén (Norte de Santander), identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.600.949, con domicilio en la Finca Los Pomarrosos Vereda Alto Del Buey del Municipio de La Playa de Belén (Norte de Santander), conforme lo dispone los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 y CORRASELES traslado por el término de ley.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo singular de mínima cuantía

CUARTO: TÉNGASE al Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.393.311 de Cúcuta, y portador de la tarjeta profesional No. 224.031 y correo electrónico danieldallos@gmail.com como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en los términos del memorial poder.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea La señora MARIA DE LOS ANGELES CLARO CLARO CC 27.600.949 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sede Cúcuta (N. de S).

LIMITAR el embargo hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($26.163.958,oo). Debe proceder a consignar los dineros retenidos, a órdenes de este Despacho judicial a través de la cuenta de depósitos judiciales N° 54 398 2041 001 del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con el artículo 111 del código General del Proceso, por consiguiente, sírvase a dar estricto cumplimiento de la orden impartida en este AUTO-OFICIO, una vez remitido.

SEPTIMO: En lo que hace referencia a la condena en costas el proceso y agencias en derecho a la parte demandada se decidirán en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

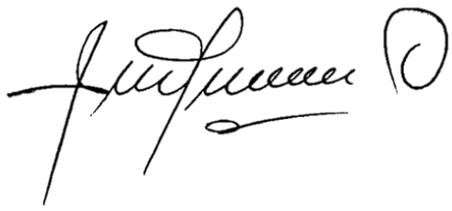

SONIA YANET SAYAGO ORTIZ

Firmado Por:
Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee94401e2e450ef68d8cf35e4e18bee7ab501bb66a65fe9a24d771789ef39103**
Documento generado en 27/11/2023 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

La Playa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	**54-398-40-89-001-2023-00214-00**
Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: Apoderada:	**BENJAMÍN CLARO LOZANO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA – SECCIÓN ASOCIACIÓN DEL NOROESTE COLOMBIANO. Y el señor EDILBERTO ORTIZ CUBIDES** **DR. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ**
Demandado:	**QUINTERO VDA DE VEGA MARIA TRINIDAD, VEGA DE BAYONA SIXTA, BENEDICTA VEGA DE CLARO, VEGA DE LEON ROSAURA, EVARISTA VEGA, ISIDORO VEGA, LEONOR VEGA, MARCOS VEGA, MARIA DE JESUS VEGA, MARTHA VEGA, MIGUEL VEGA, OLEGARIO VEGA, PETRONA VEGA Y RAMON VEGA, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por los señores BENJAMÍN CLARO LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.466.513 y EDILBERTO ORTIZ CUBIDES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.360.525, en su condición de representante legal de la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA –SECCIÓN ASOCIACIÓN DEL NOROESTE COLOMBIANO por conducto de apoderada judicial Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, identificada con la C.C. No. 37.327.347 de Ocaña, abogada titulada en ejercicio, con T.P. No. 251.503 del Consejo Superior de la Judicatura, contra QUINTERO VDA DE VEGA MARIA TRINIDAD, VEGA DE BAYONA SIXTA, BENEDICTA VEGA DE CLARO, VEGA DE LEON ROSAURA, EVARISTA VEGA, ISIDORO VEGA, LEONOR VEGA, MARCOS VEGA, MARIA DE JESUS VEGA, MARTHA VEGA, MIGUEL VEGA,

OLEGARIO VEGA, PETRONA VEGA Y RAMON VEGA, también mayores y de la misma vecindad y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,

Previo estudio, advierte el Juzgado que la demanda contiene los siguientes vicios que impiden su admisión:

1. Se deberá precisar la información en el escrito de demanda, con el poder allegado, toda vez que se señala en este último que EDILBERTO ORTIZ CUBIDES, en su condición de representante legal de la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA –SECCIÓN ASOCIACIÓN DEL NOROESTE COLOMBIANO, otorga poder a la Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ. Sin embargo, en la demanda se señala que la profesional del derecho, funge como apoderada de LA IGLESIA ADVENTISTA DEL SEPTIMO DIA DE COLOMBIA", con domicilio principal en MEDELLIN, ANTIOQUIA, con NIT 9000676840.

2. Se precisará la fecha o período desde la cual los demandantes han ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, pues si bien en la demanda se dice que hace más de 10 años, no se determina la fecha o época en que empezaron a ejercer actos de señor y dueño y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que empezó a ejercer dicha posesión.
3. Observa el despacho que se anexa como prueba documental el certificado de libertad y tradición con número de matrícula inmobiliaria 270-5723**,** sin embargo, en la demanda se hace referencia al número de matrícula inmobiliaria No. 270-83450 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, por lo anterior, la identificación del bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria, y código catastral debe especificarse de manera clara.
4. Observa el despacho que se menciona como prueba documental Copia de la cédula de ciudadanía de los demandantes, sin embargo, no se allegaron con la demanda.

5. Igualmente, se menciona como prueba documental copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAV VENTA de fecha 08 de marzo de 2007 sin embargo, no se allegaron con la demanda.

6. No se allega con la demanda el certificado especial de pertenencia emanado por el registrador de instrumentos públicos en donde se precise la titularidad y pleno dominio del bien objeto del litigio, informando a la parte interesada que dicho certificado debe ser reciente con una fecha no mayor a 30 días de conformidad con las instrucciones administrativas de la registraduría, toda vez que puede cambiar la titularidad real del bien.

7. No se allega con la demanda certificación sobre la existencia y representación legal que expide la Cámara de Comercio, de la iglesia adventista del séptimo día de Colombia, al igual que de la existencia y personería jurídica de la misma entidad religiosa, Sección Asociación del Noroeste Colombiano, cuya representación legal según se encuentra inscrita en el Ministerio del Interior está en cabeza del aquí demandante señor Edilberto Ortiz Cubides
8. Deberá adecuarse los poderes allegados. Lo anterior teniendo en cuenta que en los mismos no se menciona las partes procesales; demandantes dentro del proceso, solo se especifica los demandados.

9. Determinar, y especificar cuál es la franja de terreno sobre el cual ejercen posesión los demandantes, toda vez que, en acápite de hechos, y pretensiones se señala la descripción del bien, y las mejoras de los lotes de terrero A Y B., sin especificarse el área de terrero del predio de mayor extensión, y que área de terreno le correspondería a cada demandante.
10. Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En razón a lo anterior, esta Unidad Judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90, numeral 10 del artículo 82, artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 inadmitirá la presente demanda concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: TENGASE al profesional del derecho Dra. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, mayor de edad, vecina de Ocaña, identificada con la C.C. No. 37.327.347 de Ocaña, abogada titulada en ejercicio, con T.P. No.251.503 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial

de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

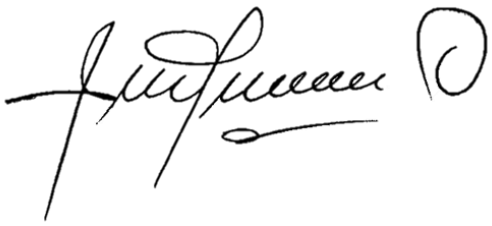

SONIA YANET SAYAGO ORTIZ

Firmado Por:
Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baedb3e4967588bf9bac172fe9d1a6a40878696b3ab98d20f2ed8fff241e7c27**
Documento generado en 27/11/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que el área operativa de clientes y embargos del Banco Agrario de Colombia, allego contestación de registro de embargo. Lo anterior para que se sirva proveer.

La Playa, 27 de noviembre de 2023.

MÓNICA MARCELA GOMEZ SANTIESTEBAN
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

La Playa, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: APODERADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800037800-8 Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA CC 13258728
DEMANDADO:	LUIS EVELIO SANGUINO SANGUINO CC 1091661335
RADICADO:	54-398-40-89-001-**2023-00194-00**

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta recibida por el área operativa de clientes y embargos, expresando la siguiente información:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Banco Agrario de Colombia

Vicepresidencia Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Área Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 20 de Noviembre de 2023

AOCE - 2023 - 30545
FAVOR CITAR ESTA REFERENCIA PARA CUALQUIER ACLARACIÓN

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
001 CIVIL MUNICIPAL LA PLAYA
CARRERA 3 4 11
LA PLAYA - NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: **Embargo Oficio No. 202300194 7 de Noviembre de 2023**

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDT, con el (los) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 20 de Noviembre de 2023 se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LIMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
SANGUINO SANGUINO LUIS EVELIO	1091661335	54398408900120230019400	38,224,198.00	0.00

El(los) anterior(es) embargo(s) no generó(aron) título(s) judicial(es), debido a que el (la) (los) demandado (a) (s) está (n) vinculado(a) (s) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentra(n) dentro del monto mínimo inembargable. La (s) orden (es) de embargo (s) continúa (n) vigente (s) en el sistema del Banco y en la medida que la (s) cuenta (s) disponga (n) de recursos se estarán generando títulos a favor de esa Entidad
De otra parte, solicitamos indicar en el oficio de desembargo el número de Resolución o Expediente que reportaron en el oficio de embargo, el cual se relaciona en esta comunicación.
De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,

HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO
Profesional Universitario
Proceso: sballenb
Revisado Por: HECTOR ANDRES RUSSI CASTRO

Lo anterior para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

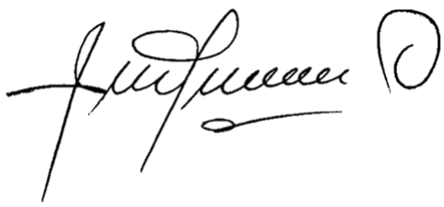

SONIA YANET SAYAGO ORTIZ

Firmado Por:
Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07778f6fba4ee44eb1c2afa3ccb3944e06db63fe1cd34a5ca437462d1d3e0edf**
Documento generado en 27/11/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica